



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES ORLANDO PÉREZ MURALLAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00180 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, advierte el Despacho que de la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P., por ende, este Juzgado no se debe pronunciar frente a las demás excepciones propuestas.

En tal sentido, se ajusta el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 10 de agosto de 2021¹, se notificó a la demandada el 02 de noviembre de 2021 (índice 16, SAMAI), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 07 de febrero de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de mensaje de datos enviado el 11 de enero de 2022 contestó la demanda²; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A numeral 1.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹ Proveído cargado plataforma SAMAI, índice 7.

² Memorial cargado en el índice 22 SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se contrae a establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo innominado de fecha julio 23 de 2020, expedido por el Ejército Nacional, y como consecuencia de ello, si al demandante ANDRES ORLANDO PÉREZ MURALLAS, como Solado Profesional tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, le reconozca y pague la diferencia salarial del 20% de su salario básico, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, amparado en el derecho a la igualdad.

En caso de prosperar la nulidad del acto demandado, se reconozca y pague la prima de actividad, el subsidio de familia con base en artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y a que se reliquiden todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, desde la fecha de ingreso.

Así mismo, y en caso de no prosperar la nulidad; se determine si se debe inaplicar los actos administrativos demandados, por inconstitucionalidad y en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación; o en su defecto, si se debe aplicar la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "VII. PRUEBAS – 9.1. DOCUMENTAL, numerales 1 al 5", aportadas con la demanda, visibles a folios 16 al 34 del expediente electrónico (Tyba, archivo denominado: 50001333300820200018000_DEMANDA_9102020110909am_e7856cd9b50d4ce49c7b0163306988cf.pdf(.pdf); a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

En lo que tiene que ver con la solicitud de "OFICIO", una vez revisada la demanda y anexos, no encuentra el Despacho el derecho de petición a que hace alusión; por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.; se **niega** dicha prueba.

b. Parte demandada – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Si bien contestó la demanda; en la misma señaló que los antecedentes administrativos del acto acusado fueron aportado con la demanda; los cuales ya fueron decretados e incorporados al proceso, en el acápite que antecede; de igual modo se allego por parte de la demandada copia de los antecedentes cargados en la plataforma SAMAI, en el índice 22, por lo que se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación a demanda; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239300f27e3719001c837a408ad00ee2545cd0fd3bebbbba3a50088a74a60c2f5**

Documento generado en 06/12/2022 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>